

darán cumplir por prior y cónsules, y se llevarán á debida ejecucion, no obstante cualquiera contradiccion ó apelacion que pueda ser interpuesta por los demas que hagan memoria".¹

29. „Si entre el fallido y alguno de los acreedores hubiere diferencia en sus cuentas, los comisarios deberán dar parte de ella al prior y cónsules, y será de la obligacion del acreedor justificar ante dichos prior y cónsules su partida, con citacion de los demas, á quienes y á los comisionados se oirán las razones que sobre lo hallado y reconocido en los libros del fallido manifestaren".²

30. „No podrá hacerse ajuste ni convencion alguna particular entre acreedores y quebrado, sin noticia y consentimiento de los comisarios y los demas acreedores; pena de su nulidad, y de que se procederá contra los que en ello hubieren intervenido á los rigores que hubiere lugar".³

31. „Cuando algunas personas, hallándose próximas á quebrar, ántes de publicarse su falencia, anticiparen pagamentos de letras y demas débitos, ya sea en dinero, trasposos ó cesiones, ó ya en ventas, donaciones de bienes muebles ó raices, de plazos que no esten cumplidos para el dia en que se publicare su quiebra, aunque las tales cosas cedidas ó vendidas sean pagaderas á mas largo término que el de la obligacion del quebrado, será visto quedar los tales pagamentos nulos, como fraudulentos, y que la tal cantidad ó cantidades que dieren, cedieren⁴ ó vendieren, de dinero ú otros bienes, hayan de volver y vuelvan los que las recibieren á la masa comun del concurso, sin excusarles ningun pretexto ni razon que quíeran dar para lo contrario; y que además se tendrá á la tal ó tales personas quebradas que así hicieren semejantes pagamentos, por fraudulentos é incursos en las penas y conminaciones prevenidas é impuestas por derecho".

32. „Cuando en caso de quiebra supusiere alguna persona ser acreedor del quebrado, no siéndolo, será visto quedar condenado por via de multa en la misma cantidad que pretendiere debérsele; y si otra alguna, debiéndosele efectivamente cierta cantidad, supusiere dolosamente otra mayor, á esta se le condenará á no ser oida ni admitida al concurso para la cobranza ni aun de lo que legítimamente se le debia en castigo del fraude intentado, y las cantidades que resultaren en uno y otro caso han de agregarse á beneficio del concurso y de sus legítimos acreedores; y siempre que se justificare haber cooperado el quebrado en cosa ó parte de las simulaciones arriba expresadas, será tenido por infame fraudulento (aunque por otros

1 LL. 5 y 6 tit. 15 part. 5, y 7 tit. 19 lib. 5 R. cit.

2 Véase á Valeron *De transact.* tit. 4 q. 8 n. 27, y la Curia part. 2 § 6 n. 9.

3 Véase al citado Valeron n. 26 y las leyes 2 y 6 tit. 19 lib. 5 R., ó tit. 32 lib. 11 N. y en ellas á Acevedo.

4 Véase á Valeron allí ns. 30 y 37.

títulos ántes no lo hubiese sido), y castigado como tal con las penas correspondientes á los alzados".¹

33. „Y por cuanto se ha experimentado que algunos quebrados, dias ántes, ó en los mismos de sus quiebras, con fraude, dolo y de caso pensado, han extraido de sus casas y lonjas, mercaderías, alhajas y otras cosas de valor, endosado en confianza letras de cambio, y cedido vales y otros créditos y derechos, pasándolos á poder de personas, parientes y amigos, sin deberles cosa alguna, y solo con el fin é intento de recuperar despues las tales mercaderías y demas extraido y sacado, importe de letras, vales y demas expresado, para aprovecharse de todo, en perjuicio conocido de sus acreedores: para evitar semejantes excesos, cautelas y encubiertos, se ordena que de aquí adelante, siempre que se justificaren tales fraudes y ocultaciones de bienes, la persona encubridora que en ello interviniere (además de obligarla á que restituya lo en su poder guardado y puesto, entregándolo en manos de los comisarios del concurso para la masa comun con lo demas de él), será multada en otra tanta cantidad como la que importaren los bienes así ocultados, con mas en cien escudos de plata, que se le deberán sacar irremisiblemente, aplicados á beneficio del concurso, en cuya exaccion (por si alguno de estos culpados gozare de otro fuero) procederán prior y cónsules segun órden de derecho; y al quebrado se deberá tener y tenga por este hecho por fraudulento, y se le castigará con el rigor prevenido para en tales casos por leyes reales, y condigno á su delito".

34. „Y por consiguiente se ordena, que cualquiera persona que se hallare deudora al quebrado al tiempo que este se declare por tal, no le pague ni entregue cantidad alguna, ni á su órden, sino á los comisarios del concurso, pena de segunda paga;"² *lo cual no se entiende, cuando hubiere hecho la primera con justa ignorancia del estado del fallido.*³

35. „Por evitar las dudas y diferencias que se han experimentado hasta aquí en órden á la preferencia ó prelación de escrituras, letras, vales, mercaderías y otras cosas que se han hallado en poder de los fallidos, de comision, depósito, y en otra forma, se ordena: que en adelante á los acreedores que justificaren plenamente tener en la casa del fallido escrituras, letras de cambio, vales, libranzas, alhajas y mercaderías existentes, ya sean estas en fardos, barricas, cajones enteros con sus marcas y números, ó abiertos y empezados á vender, recibidas por el fallido en comision ó depósito confidencial, el prior y cónsules se lo mandarán entregar en la misma especie y forma en que se hallaren, á la persona ó personas que legítimamente pertenecieren, ó

1 L. 7 tit. 19 lib. 5 R. cit.

2 L. 2 al fin tit. 19 lib. 5 R., ó tit. 32 lib. 11 N.

3 11 N.

3 Acevedo en la citada ley n. 10.

á su representacion, pagando estas los gastos que hubieren causado y constare haber suplido el fallido, cuyo importe recibirán y abonarán los depositarios en los demas bienes del concurso: con advertencia de que si el comitente, dueño de los tales efectos, en la cuenta corriente con el fallido fuese deudor á este por anticipacion hecha sobre los mismos efectos, ó de otra manera, haya de entregar ante todas cosas, lo que debiere".

36. „Si de resulta de venta de mercaderías de comision, que el quebrado hubiere hecho, se hallare que alguno de los compradores no haya satisfecho su valor ó parte de él, lo que así se debiere por el tal comprador, se declarará pertenecer al dueño propietario de los tales efectos ó mercaderías, sin que semejantes ditas deban entrar con las demas en la masa comun, respecto de que el tal dueño está sujeto á las contingencias que puedan suceder en la paga de los compradores, no obstante para ello el que el comisario quebrado haya hecho abono de las ditas por interes y convenio al comitente; pues este no debe perder su accion contra el comprador que se mantuviere en su crédito, por semejante convenio de abono, por ser visto que el premio que dió no fué para perjudicarse, sino para mejorar de partido en sus recursos: y si dichos compradores hubieren hecho letras de parte ó del todo de las tales mercaderías compradas, se ordena que si se hallaren en poder del fallido se entreguen al dueño de ellas; pero si se hubieren negociado por el fallido, en este caso no tendrá derecho á dichas letras el dueño de las mercaderías de que proceden, sino que por su haber deberá acudir al concurso, como acreedor personal".

37. „Cuando algun comitente hallare que así su comisionario (que en la cuenta de venta le cargo por convenio el abono de las ditas), como el comprador de sus efectos estan en estado de quiebra, no tendrá recurso á ambos comisionario y comprador, sino solamente á uno de ellos, que deberá elegir en el término de ocho dias, contados desde el en que se ha de manifestar acreedor, sin exceder de los preñidos en esta Ordenanza; y si eligiere el comisionario, el crédito de este contra el comprador ó compradores deberá venir á la masa comun del concurso; y si eligiere al comprador, será visto no tener accion á los bienes concursados del comisionario; pena de que no eligiendo dentro de dicho término, quedará al arbitrio de los acreedores del comisionario consentir se le admita en dicho concurso; y si lo contradijeren, se le remitirá al del comprador."

38. „Si en la casa del quebrado se hallaren algunas mercaderías que hubiere recibido de su cuenta por mar ó compradas en tierra (ya sean en fardos, barricas ó cajones enteros, ó empezados á vender); constando no haber pagado su valor al remitente ó vendedor

1 Cap. 67 De reg. jur. in 6º.

en el todo ó en parte; será visto debérsele, como se le deberán volver, hasta la concurrente cantidad que tuviere que haber del fallido; pero si alguna parte de ellas fué vendida por el fallido, las ditas que de esto resultaren, entrarán en la masa comun del concurso, por haber pasado á tercera mano."

39. „Si hubiere recibido el fallido conocimientos de mercaderías que sin llegar á su poder estuvieren navegando, se declara que en caso de que no haya satisfecho su valor, han de entregarse á la persona que representare al remitente, por entero ó hasta la parte de ella que no se hubiere hecho pago, sin embargo de que el quebrado haya cedido ó endosado los conocimientos á otras personas."

40. „Siempre que el fallido hubiere cedido ó endosado conocimientos, ó vendido mercaderías, que no habian llegado á su poder, á otras personas, la tal venta ó cesion se tendrá por nula, aunque haya pagado su valor al remitente y recibidole del comprador; y las tales mercaderías, llegadas que sean á esta villa, se aplicarán á la masa comun del concurso (a)."

41. „Acaeciendo que en la casa del fallido se hallen mercaderías recibidas ó compradas de su cuenta, de una ó mas personas que sean acreedoras, á quienes habia pagado su valor anteriormente, y que el débito que pretendan proceda de otras mercaderías posteriormente recibidas ó compradas, que ya no existan por haberlas vendido; en semejantes casos se ordena, que las tales mercaderías antecedentes que existan y fueron pagadas, no deberán ser entregadas á los acreedores, ni podrán tener accion á ellas, sino que servirán para la masa comun del concurso, cuya averiguacion deberán hacer los comisarios contadores del mismo concurso, por el cotejo de la cuenta del acreedor con las del fallido."

42. „Ningun acreedor será preferido en géneros ó mercaderías que se hallen pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no constare haberle demandado judicialmente su importe, sino que serán aplicadas á la masa comun del concurso, respecto de la negligencia que tuvo en la solicitud de la cobranza, y solo se le estimará su pretension por lo tocante á su importe, sueldo á libra, como á los demas acreedores no privilegiados."

43. „Cuando la quiebra sucediere en persona de lonja ó tiendas donde se vendiere por menor, se declara y ordena, que todas las mercaderías que se hallaren enfardadas, encajonadas ó embarricadas enteramente, con sus marcas y números, como las recibió el quebrado, se deberán volver á sus dueños que fueren acreedores á ellas,

[a] Esto debe entenderse volviéndose al comprador su precio, como lo determinó el Con-

sulado en cierto negocio. Véase la ley 8 tit. 2 part. 5.—E.

bajo de las condiciones, justificaciones y limitaciones expresadas en los números precedentes: y porque regularmente sucede que en semejantes lonjas y tiendas deshacen los fardos, y abren las barricas y cajones para sacar parte ó el todo de su contenido para vender por menor; tambien se declara y ordena, que en este caso han de volverse á sus dueños vendedores las piezas que se hallaren enteras, siendo género de ropa y otras cosas que se varean, y tambien lo que se hallare y justificare pertenecerles de las mercaderías líquidas, y otras vendibles por peso; pero las piezas empezadas y demas pedazos y cosas menudas, así de quinquillería como de otra naturaleza que se hallaren sueltas de los paquetes, fardos y cajones en que se recibieron, se han de aplicar al concurso para la masa comun de él y sus acreedores."

44. „Y por que acontece muchas veces hallarse en casa de los quebrados mercaderías que se venden y reciben sueltas, sin distincion de marcas ni números, como son bacallao, cecial, granos de todos géneros, legumbres, cobre, plomo, sal y otras de esta especie, pudiendo suceder que algunas esten pagadas en parte ó en el todo, y otras no: por evitar las dudas y diferencias que en estos casos se suelen suscitar, se ordena que todas aquellas mercaderías que conocidamente por los libros del quebrado ó en otra forma se averiguaré pertenecer á alguno ó algunos de los acreedores que no hubieren cobrado su valor, se les entreguen, y si hubieren cobrado parte, se les han de dar las que correspondan al resto de su crédito; pero si se hallaren mezcladas algunas mercaderías de las expresadas que sean de varios acreedores, con otras de la misma naturaleza que conste haberlas pagado el quebrado á otro ú otros que no lo sean, será visto que los tales acreedores (regulando las partidas que cada uno vendió, con sus haberes respectivos, y con las que así hubiere pagado el quebrado á otros que no son tales acreedores) lleven los que lo fueren, y los comisarios síndicos del concurso en representacion de él, sueldo á libra, las que á cada uno correspondieren de las así halladas."

45. „Si un vendedor de mercaderías tomare en pago alguna letra á cierto término, dentro del cual el comprador de los géneros, ó librador ó endosador de ella, faltare á su crédito, en este caso se ordena, que hallándose existentes sus géneros en casa del quebrado, hayan de quedar y queden en depósito, hasta y en tanto que la tal letra recibida en pago sea satisfecha; y si lo fuere han de quedar libres las dichas mercaderías para el concurso; y al contrario, si no se pagare en el todo ó en parte, se le entregarán las correspondientes á la porcion que no pudiese cobrar, presentando en tiempo (segun va prevenido en el capítulo tocante á las letras en esta Ordenan-

za) los testimonios y recados de su protesto, y demas diligencias de esta razon; con cuyas circunstancias quedará la accion de dicha letra al beneficio del concurso."

46. „Habiéndose expresado en los números antecedentes la práctica que se ha de observar en lo tocante á mercaderías que existen en las casas de los fallidos, y no estuvieren pagadas en todo ó en parte á sus dueños; síguese aclarar lo que se ha de hacer cuando las de igual naturaleza se hallen embarcadas por los fallidos en navíos que se mantienen en este puerto, al tiempo de declararse las quiebras, con destino para otros, sean de estos reinos ó fuera de ellos: y porque en estos casos se han ofrecido hasta aquí muchas diferencias y pleitos entre los dueños vendedores de las tales mercaderías, los demas acreedores de los fallidos, capitanes que firmaron los conocimientos, y consignatarios á quienes se dirigian; para evitarlos en cuanto se pueda en adelante, se ordene observe y guarde lo que abajo irá declarado."

47. „Si las mercaderías cargadas por los fallidos no estuvieren pagadas en todo de su valor á los vendedores que justificaren serlo, estos serán los acreedores privilegiados á ellas; y estará á su voluntad el hacerlas descargar y recoger á su poder á costa suya, pagando al capitán del buque en que fueron cargadas, el falso flete, y al depositario del concurso los gastos y derechos ocasionados hasta embarcarse: ó si mas le conviene dirigirlas al puerto para donde estaban destinadas, podrá hacerlo mudando los conocimientos á favor de la persona que las quisiere consignar, y bonificando, como va expresado, los gastos y derechos al concurso, en cuyo caso se volverán al capitán los primeros conocimientos que firmó del fallido, si no los hubo remitido ántes."

48. „Cuando las tales mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, solamente en el resto que por ellas se le debiere, tendrá la accion de ser privilegiado, y la porcion que estuviere satisfecha pertenecerá al concurso; á ménos de que las expresadas mercaderías cargadas hayan sido compradas por cuenta de algun comitente, y que con dinero, letras ú otros efectos de él se hubiere hecho la referida parte de paga, porque en este caso tocará y pertenecerá á dicho comitente con igual privilegio la cantidad que de sus bienes constare haberse pagado al vendedor de los mencionados géneros: bien entendido, que en caso de usar de las mercaderías por algunos de los medios que van prevenidos en el número precedente, han de pagar los gastos (como va dicho) al depositario del concurso, prorrateados segun la cantidad que á cada uno correspondiere."

49. „Conviniendo al dueño de las mercaderías cargadas por el fallido, recibir ó disponer de ellas enteramente (por no perjudicarse en

el surtido que tuvieren, ó por otro cualquier motivo), lo podrá hacer, y se le mandará entregar, volviéndose por él ante todas las cosas la cantidad de dinero, mercaderías y demas efectos que para en parte de pago recibió, con mas los gastos y derechos que se ocasionaron al cargarse; y lo que así volviere, será visto tocar con preferencia á aquel ó aquellos por cuya cuenta se hizo la compra y paga con cosa propia suya, y no de otra manera. De que se infiere que el dueño ó vendedor ha de tener á su arbitrio una de dos elecciones, que son: la de disponer en la cosa vendida de la porcion que se le debiere (pagando los gastos correspondientes), ó de la del todo, volviendo lo que recibió en pago, y todos los que se causaron en cargarse."

50. „Si el fallido libró letras contra el comitente, ó este le hizo remesa de ellas ú otros efectos para en pago de las mercaderías que compró y se cargaron de su cuenta, tendrá privilegio en ellas solamente de la cantidad que percibió el vendedor, y no de las que el comisionario quebrado dejó de pagar, usando de ellas para otros fines, aunque le hubiere remitido conocimientos de las tales mercaderías así compradas y cargadas de su cuenta; porque siempre el vendedor ha de ser preferido en la cosa vendida por la parte que no le fuere pagada, y por lo respectivo á la porcion que retuvo el fallido, deberá el comitente acudir al concurso, á que se le haga pago de la prorta que le pudiera tocar en él como acreedor personal."

51. „Siendo cargadas las mercaderías de cuenta y riesgo del fallido, y librada sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al consignatario, se declara y ordena que en tal caso será este privilegiado en aquella parte, que con el valor de sus letras se averiguare haber satisfecho al vendedor, y por lo demas deberá acudir al concurso."

52. „Pero si las tales mercaderías, así cargadas de cuenta y riesgo del fallido, no fueren de vendedor que tenga derecho especial á ellas, sino que el fallido las tenia pagadas, en este caso el consignatario deberá ser preferido en dichas mercaderías por toda la cantidad que se le libró por ellas en virtud de los conocimientos que se le remitieron; y queriendo los demas acreedores pasar á descargarlas ó mudar de destino, deberán ántes satisfacer á dicho consignatario ó á su representacion, la cantidad ó cantidades libradas sobre las mercaderías."

53. „Cuando no se hubieren remitido conocimientos por el cargador al consignatario, y no obstante con oferta que le hizo de que en otro correo lo verificaria libró algunas letras, y faltó á su crédito ántes de poderle dirigir los tales conocimientos; en este caso será visto no tener dicho consignatario accion ni derecho privilegiado á

las expresadas mercaderías, y solo podrá acudir al concurso como los demas acreedores personales; pero si las letras libradas contra él ó su valor, se justificare haberse entregado al vendedor de las mercaderías cargadas, para en pago de ellas, aunque no tenga los conocimientos, se reputará su derecho por privilegiado, y no en otra forma."

54. „Para mas claridad se previene y ordena, que si el fallido hubiere dado en pago de las mercaderías cargadas, otras que compró á una ó mas personas, por cuya cuenta no fueron las así embarcadas, el vendedor ó vendedores no tendrán privilegio á ellas, por haberse trasferido el dominio por la venta del cambio hecho de sus géneros, y solo podrán tener recurso á los bienes del concurso."

55. „Por deuda alguna del fallido, que sea anterior á las mercaderías cargadas, no se podrá dar privilegio de hipoteca en ellas á persona que le pretenda, sea vendedor, comitente ó comisionario, sino tan solamente por lo que de las tales mercaderías se les debiere legítimamente por venta, paga ó suplemento, en la forma que va referida, de que deberán presentar las justificaciones necesarias; pues por los créditos que no dimanen de cosa existente deberán acudir al comun del concurso."

56. „En cualquiera de los casos que van expresados, precediendo mandato judicial de prior y cónsules, se obligará al capitan ó capitanes de los navíos á la descarga de semejantes mercaderías ó á la mudanza de destino á otros consignatarios, haciendo firmen nuevos conocimientos, segun y como les conviniere á las partes legítimas, sin embargo de haberse enviado los primeros que firmaron y no poderseles volver: otorgándose ante todas cosas por dichas partes fianza abonada de pagar todos los daños, intereses y demoras que les puedan resultar á dichos capitanes, sus buques y bienes en el puerto de su destino, por razon de la descarga ó mutacion que se hiciere, y ademas se les dará para su resguardo testimonio auténtico en que consten los motivos por que se hizo la tal descarga ó mudanza."

57. „Sucediendo que mercaderías remitidas por el fallido de su propia cuenta en comision, sea por tierra ó por mar, se hallen existentes en poder del comisario á quien fueron dirigidas; será visto que la persona ó personas por quienes se vendieron al fallido, serán privilegiadas en ellas de toda la cantidad que por su valor tuvieren que haber; pero si el comisionario hubiere celebrado venta del todo ó de alguna parte, en el producto que de ellas se estuviere debiendo no tendrán preferencia ni accion, por haberse trasferido el dominio mediante la segunda venta, y por consiguiente en tal caso pertenecerá á la masa comun del concurso."

58. „Si el fallido comprare mercaderías por cuenta y órden de

otro, y se las remite (sea por tierra ó por mar), sucediendo que al tiempo que declaró su quiebra, le esté debiendo la persona por cuya cuenta fueron compradas el todo ó parte de su valor; se ordena que lo que así se debiere se traiga á la masa comun del concurso, sin que el vendedor al quebrado pueda pretender derecho de prelacion sobre dicho crédito, ni contra la persona deudora á quien se remitieron, por haberse trasferido el dominio de los efectos en tercera persona."

59. „Si sucediere que en bienes correspondientes á la quiebra y concurso, se hiciere algun embargo en otro cualquier juzgado de dentro ó fuera de estos reinos, pretendiendo alguno ó algunos acreedores cobrar en ellos, apartándose del juicio universal, y de venir á la masa comun con los demas de su calidad; se ordena que en conformidad á lo dispuesto por derecho se acuda luego al remedio, despachando cartas de exhorto é inhibicion, para que se remita todo el juicio universal."

60. „Cuando hubiere acreedores privilegiados, se declara y ordena, que los que lo fueren por rentas de casa en que hayan vivido los fallidos, solo tengan derecho como tales, por la del año último antecedente, y el que fuere corriendo hasta que se les desembarace la casa de los bienes muebles y efectos, removiéndose, si pareciere necesario y de mayor beneficio del concurso, por los depositarios á otro parage: los criados por su salario ó sueldos de aquel año y el antecedente; y los boticarios, médicos, cirujanos y barberos, por lo que se les deba de la enfermedad última del fallido, si hubiere muerto durante el concurso; y otra cualquiera cosa que se les daba atrasada á unos y otros, se reputará solo por derecho personal, y han de entrar por ello, sueldo á libra, como los demas acreedores personales."

61. „Si se hallare que algun instrumento que presentare cualquiera acreedor (aunque sea carta de pago de dote de la muger del fallido) se hubiere otorgado en tiempo inhábil, por presumirse haberse hecho en dolo y fraude de los acreedores personales, como es cuando se halla próximo á quebrar,¹ ó que por otras reglas de derecho se conozca tal malicia; se deberá dar por nulo y ninguno, reputando á los tales acreedores como de derecho personal: y todos los demas que resultaren por instrumentos públicos que no padezcan vicio ni sospecha de fraude ni dolo, serán graduados con preferencia, segun sus antelaciones en la forma acostumbrada y debida por derecho."² *Siempre que sucediendo la quiebra de alguno, se sacare

¹ Véase á Valeron *De transat.* tit 4 q. 8 ns. 39, 40 y 41.

² En provision de 14 de junio de 1806, inserta en la última edic. de las Orden. de Bilb., pag. exxxvi, declaratoria de este artículo, se mando:

„Que en todos los negocios mercantiles y de comercio que se otorguen y reduzcan á escritura pública en la villa de Bilbao, se presenten al consulado de la misma en el término de cinco dias, á fin de que se anoten en el libro destinado

por su muger ó herederos la dote, y despues volviendo el tal comerciante á tratar y contratar de nuevo, quebrare segunda ó mas veces, justificándose por la dicha muger haber entrado otra vez en poder del referido su marido el importe de la dote, tiene derecho y accion para repetirlo¹."

62. „Si no hubiere ajuste y convenio de espera y quita entre acreedores y fallido, puesta la causa en estado (procurando la mayor brevedad), se dará la sentencia de graduacion, y conforme á ella se harán los pagos á los acreedores privilegiados y de hipoteca, si hubiere, por el órden de sus grados, y de lo que quedare en efectos, ditas y otros cualesquiera bienes del fallido, se repartirá entre los acreedores personales, sueldo á libra, ya en los mismos efectos, ó ya en lo que hubieren procedido, si ántes estuvieren rematados; y si sucediere que algunos de los tales acreedores personales tuviere derecho contra otro ú otros por el importe de letra, vale ó libranza que tenia en virtud de aceptacion ó endoso del fallido, sea visto que no porque tome y cobrè la parte que le correspondiere en semejante juicio universal, pierda el tal derecho contra libradores, aceptantes y endosantes, para cobrar de ellos, y cualquiera *in solidum*, lo que se le quedare debiendo; pues ha de poder pedirlo á los tales contra quienes tenga derecho, y hacer sus diligencias hasta que enteramente haya cobrado todo el valor ó importe de tales letras, vales ó libranzas, segun lo que acerca de esto queda prevenido en el capitulo *De letras de cambio, vales y libranzas y cartas de crédito.*"

63. „Y por quanto tambien ha sucedido muchas veces que personas que se mantenian en su sano crédito, recibian en esta villa (Bilbao), de estos reinos de España y de los dominios de los demas extranjeros, porciones de lanas y otras mercaderías para venderlas de comision ó de su propia cuenta; y las personas remitentes pedian cantidades de dinero ú otros efectos, por via de anticipacion, sobre las tales letras y demas mercaderías que remitian; y despues de haberlos socorrido padecian atrasos ó quiebras, con cuyo motivo ó otros, sus acreedores pretendian preferencia en las dichas lanas ó mercaderías, alegando no haberseles pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo que por la cantidad ó cantidades de dinero

para este objeto: que con previo decreto judicial se exhiba á cualquier comerciante que con justa causa solicite la instruccion de su resultado, con tal que ni por la toma de razon, ni por la exhibicion expresadas se cobren derechos algunos; y conque semejantes instrumentos públicos que se celebren fuera de la referida villa de Bilbao por comerciantes sujetos al mismo consulado, se presenten en el propio término de cinco dias á las justicias ordinarias de los respectivos pueblos de sus otorgamientos, para que por ellas se reci-

ban, y pasen al consulado á costa de los interesados las correspondientes copias ó tomas de razon para su incorporacion en los libros; con expresa declaracion de que el instrumento público que carezca de dicho reconocimiento en el expresado término, perderá el privilegio de la prelacion quedando mero personal."—E.

¹ Véase el art. 53 cap. 17 Orden. de Bilbao, y la limitacion que se hizo de él en la confirmacion de las mismas.

con que al tenedor socorrió sobre ellas, acudiese al remitente y sus bienes; todo en conocido perjuicio de los que hacen semejantes anticipaciones, sobre que ha habido muchos pleitos y diferencias: para que en adelante se eviten, se ordena y manda que la cantidad ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre lanas ú otras mercaderías existentes, han de ser privilegiadas en ellas mismas, como hipoteca especial que se declara ha de ser para su seguridad y reembolso, sin que los demas acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedare, habiéndose pagado lo que el tenedor tuviera que haber; pero si los tales acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero, en este caso se les hayan de entregar las tales lanas y demas mercaderías, precedida para todo la justificación y título de su pertenencia."

CAPITULO XV.

De los jueces que conocen de las causas mercantiles, y modo de proceder en ellas.

- | | | | |
|---------------|---|----|---|
| 1 | *Puntos de que conocian los antiguos consulados, y jueces que hoy deciden las causas mercantiles.* | 17 | ¿Ante quién habrá de ser demandado el mercader forastero de un pueblo en que tenga tienda? |
| 2 y 3 | *De los colegas que á propuesta de las partes se nombran los jueces para terminarlas.* | 18 | ¿Dónde deberá demandarse al mercader de un lugar que tiene en otro factores que administren sus negocios? |
| 4 hasta el 15 | *Modo de proceder en estos juicios.* | 19 | El mercader puede ser demandado en el lugar donde permanece por causa de mercadería. |
| 16 | ¿Dónde deberá ser demandado el comerciante sujeto á dos jueces, por tener negocio en el territorio de | | |

1. ***E**n otro tiempo conocian de estos negocios unos tribunales especiales que se denominaban *Consulados*, instituidos para la mas breve y fácil administracion de justicia en los pleitos mercantiles, y para la proteccion y fomento del comercio en todos sus ramos.¹ De su jurisdiccion era propio, como se expresaba una real orden², conocer y terminar privativamente todas las diferencias y pleitos que ocurriesen entre cualesquiera clase de personas sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras y demas puntos relativos al comercio de mar y tierra, en toda la extension, como añadía otra³, de la cláusula clara,

1 Art. 1 de las Ordenan. de los consulados de Veracruz y Guadalajara.
2 De 1 de octubre de 1816 y 10 de mayo de 1827, insertas al fin de la edicion de las Orden. de Bilb. de 1829 pag. cxx.
3 De 4 de septiembre de 1818, inserta allí mis-

terminante y expresiva de *asuntos mercantiles*, que no admitia la menor duda de los objetos que comprendia; sin que pudiera alegarse fuero militar ú otro alguno por privilegiado que fuese¹. Pero despues, suprimidos los Consulados, se mandó que los pleitos que se suscitasen en los Territorios sobre negocios mercantiles se terminaran por ahora por los alcaldes ó jueces de letras en sus respectivos casos, asociándose con dos colegas, que escogerán entre cuatro que propongan los contendientes, dos por cada parte, y arreglándose á las leyes vigentes de la materia². Esa disposicion solo hizo mencion de los Territorios, porque entónces solos ellos estaban, en su administracion interior, bajo la inspeccion del Supremo Gobierno general; pero habiéndose sujetado á la jurisdiccion del mismo en el dec. de 18 de noviembre de 1824 la ciudad de Méjico y demas pueblos del Distrito federal, y declarándose despues que no debia conocer el Consulado de Méjico de las causas del Distrito³, se extendió tambien á aquella y estos por paridad de razon, lo prevenido en la citada ley.*

2. *La expresion *terminarán* que se usa en ella, ha dado lugar á cuestionar, si el juez debe asociarse con los colegas solamente para dar la sentencia, ó desde el principio del juicio, tambien para los trámites de sustanciacion. A unos parece mas cierto lo primero, fundados en que la ley no mas quiere la asociacion del juez con los colegas, para determinar el negocio, cuyo efecto produce la sentencia. Otros opinan, que no manifestándose claramente el ánimo del legislador, debe el juez acompañarse para mayor seguridad, desde el principio, porque obrando de esta manera, si aquel quiso que así se practicase, se obsequia su determinacion, cuya inobservancia induciria nulidad; y si solo exigió el nombramiento de los colegas para la sentencia, y estos intervinieron tambien en la sustanciacion, no se viciará ciertamente el proceso con este procedimiento, de que se hizo por cautela; pues como dice la regla: „*Utile per inutile non debet vitari*“⁴. Tan contrarios modos de raciocinar hacen que la práctica sobre este particular no sea uniforme. Nosotros hemos expuesto ambos fundamentos, para que los examinen comparativamente nuestros lectores, y se inclinen á la opinion que crean mas probable, la cual en nuestro concepto es la segunda, que hallamos ademas comproba-

mo pag. cxxiv. Véanse las leyes del tit. 2 lib. 9 N. y las 37 tit. 6 y 28 tit. 46 lib. 9 R. I. la céd. de 4 de febrero de 1757 inserta en las *Providencias* de Beleña n. 222, las Ordenanzas de Bilb. cap. 1, las de S. Sebastian cap. 6 y las de los consulados de Veracruz y Guadalajara art. 2.

1 Ordenes citadas y la cédula de 3 de julio de 1801 publicada en bando de 30 de abril de 1802.

2 Art. 6 del decreto de 16 de octubre de 1824. Véase la nota 4 del tit. 2 lib. 9 N. En el Estado de Méjico quedó extinguido el tribunal del consulado por decreto de 19 de enero de 1827, en virtud del cual conocen los juzgados ordinarios de los negocios que antes pertenecian á aquel tribunal.

3 Decreto de 24 de mayo de 1826.

4 Cap. 37 *De reg. jur.* in 6.